

Rad No.: 25-240-126483

Barranquilla, 9/06/2025

Señor(a)
GARY GERMAN ALCANTARA VANEGAS
Calle 45B No. 1G-08
Barranquilla.

Contrato: 1089383

Asunto: Confirmación de comunicación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 19 de mayo de 2025, radicada bajo el No. 25-011357, relativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 45D No. 1G – 8 de Barranquilla, nos permitimos hacerles los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión de la factura del mes de febrero de 2025, en la presente comunicación solo nos pronunciaremos al respecto.

Sea lo primero indicar que, la “*resolución 240.25.300275 06/05/25*” contra la cual usted pretende interponer “*Recurso de reposición y subsidio de apelación*” no guarda relación alguna con el servicio de gas natural prestado al inmueble ubicado en la **CALLE 45D NO. 1G - 8 DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**, identificado con contrato numero 1089383, razón por la cual no es procedente darle tramite a los recursos de ley referenciados y su escrito será tratado como derecho de petición.

Ahora bien, referente a los valores que se refiere en su escrito de petición, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, se permite aclarar que de los **\$5.138.047** corresponden a conceptos de **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$2.336.318,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$207.932,00** y **VISITA TÉCNICA** por un valor de **\$249.493,00** cargados en la facturación del servicio del mes de diciembre de 2024 y reflejados como saldo anterior en su factura de febrero de 2025, con ocasión de la actuación administrativa, iniciada mediante el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300285 de 30/08/2024** y finalizada con la **RESOLUCION NO. 240-24-202060 de 07/10/2024**. Lo anterior con relación a la revisión técnica adelantada el día **15 DE MAYO DEL 2024**, en el inmueble ubicado en la **CALLE 45D NO. 1G - 8 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, razón por la cual se levantó un acta, la cual, quien se encontraba en el inmueble (no dio su nombre), se negó a firmar, sin embargo, recibió una copia de la misma.

Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS desarrolló la actuación administrativa en comento en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994¹, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994², del aparte 5.54³ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

Así mismo, destacamos que dicha actuación administrativa fue debidamente notificada al suscriptor y/o usuarios del servicio en la dirección del inmueble ubicado en la **CALLE 45D NO. 1G - 8 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, tal y como lo establecen los

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLIEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 - 92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, le informamos que la citada actuación administrativa se encuentra en firme ya que contra ella **NO fueron presentados dentro del término legal, los recursos de reposición ante la empresa y subsidiariamente el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

Lo anterior, tiene fundamento en lo establecido en el Artículo 77 numeral 1 y el artículo 87 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido...."*
(Subrayado fuera del texto)

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme: 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...".* (Subrayado fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto, le informamos que para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no es procedente acceder a su petición de revocar la factura de febrero de 2025.

En consonancia con lo anterior, nos permitimos indicarle que el contrato de condiciones uniformes de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, define: **"FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS:** *Es la cuenta que LA EMPRESA entrega o remite al usuario por causa del consumo y demás bienes y servicios inherentes al desarrollo del contrato de prestación de servicio público. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la factura expedida por LA EMPRESA y debidamente firmada por su representante legal, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial".*

Es importante señalar que, una vez cobrados en la facturación del servicio los conceptos de consumo no facturado y visita técnica, el día **21 DE MAYO DE 2025**, se presentó en las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., el señor **JUAN JOSE RIAÑO ROJAS** quien en su calidad de usuario del servicio de gas natural del inmueble antes señalado **celebró Contrato de Transacción con la empresa**, reconociendo y aceptando el pago de los valores cobrados por concepto de Consumo No Facturado y Visita técnica debido a la firmeza de la actuación administrativa antes señalada.

Que con ocasión al mencionado contrato de transacción, la empresa descontó el 40% de los valores cobrados al servicio, y el señor **JUAN JOSE RIAÑO ROJAS** pagó de contado el día **21 DE MAYO DE 2025** los valores asociados a los conceptos antes señalados, y renunció a cualquier tipo de acción judicial o administrativa, esto en concordancia con lo establecido en la cláusula segunda de dicho contrato de transacción que transcribimos a continuación y que anexamos a esta comunicación:

"SEGUNDA: EL USUARIO con la firma del presente documento renuncia a toda reclamación pasada, presente o futura, administrativa o judicial, que sostenga en contra de GASCARIBE." (subrayas fuera del texto).

Por todo lo anterior, en la facturación del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 45D NO. 1G - 8 DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, a la fecha, no se le está cobrando valor alguno por los conceptos de Consumo no Facturado y visita técnica, debido al pago de contado que realizó la usuaria del servicio con ocasión a la firma del contrato de transacción antes señalado.

Cabe señalar que, contra los valores facturados en el citado servicio por concepto de Consumo No Facturado y Visita Técnica, NO proceden los recursos de Ley, ya que, mediante la misma GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no está tomando decisión alguna, simplemente está emitiendo una comunicación de carácter informativa. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala, "...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato."

Relativo a los otros conceptos relacionamos en la factura de febrero de 2025, le indicamos que, el día 8 de abril de 2025, el señor GARY ALCANTARA VANEGAS, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con la factura de febrero de 2025), del derecho de petición presentado por usted el día 8 de abril de 2025.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 8 de abril de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-119886 del 30 de abril de 2025, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por los conceptos facturados en el mes de febrero de 2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 19 de mayo de 2025, relativo a la factura del mes de febrero de 2025, fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-119886 del 30 de abril de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-119886 del 30 de abril de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS001/73
JUADAZ/73
227110816